

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094

RADICADO:	27001333300420170021800
DEMANDANTE:	WILLIAN RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación a la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo ante la PROCURADURIA 198 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAN RUIZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., solicitud de conciliación prejudicial, en la que convocó a la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo 1997 al 2004¹.

HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró como fundamentos facticos que sustentan la conciliación los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: *La caja general de la Policía nacional "CAGEN" mediante resolución N° 01057 del 26 de septiembre de 2001 reconoció la pensión por invalidez al señor CABO SEGUNDO WILLIAN RUIZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.796.785 de Quibdó-Chocó.*

"SEGUNDO: *Desde la fecha en que el demandante obtuvo la pensión por invalidez, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el decreto 1213 de 1990.*

"TERCERO: *La asignación de retiro del señor CABO SEGUNDO WILLIAN RUIZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.796.785 de Quibdó-Chocó, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios del consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior descendiendo lo preceptuado en el artículo primero de la ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993.*

¹ Folio 5 al 8 del expediente

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: *Por estudio comparativo entre los incrementos realizados a los pensionados de los demás sectores y el realizado a las mesadas de mi poderdante, se encuentra una diferencia.*

QUINTO: *Mi poderdante radicó ante la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional Derecho de petición, en el cual pidió la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro de conformidad con el índice de precios del consumidor certificado por el DANE y otros derechos e igualmente, indexar en forma permanente, los nuevos valores de la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación, pero esta no accedió a las pretensiones.*

SEXTO: *Mediante oficio N° 114526 del 22 de abril del 2015, la caja general de la policía nacional CAGEN respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición”.*

PETICIONES SOLICITADAS EN LA CONCILIACION

La parte convocante solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: *Que se declare la nulidad del oficio N° 114526 del 22 de abril del 2015, mediante el cual la caja general de policía nacional CAGEN, negó a mi mandante el reajuste de su mesada pensional de conformidad al IPC, o la norma que más favorezca el incremento.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de pensión reconocida por la caja general "CAGEN" a mi poderdante, adicionalmente los reajustes al desfase entre el aumento efectuado a la pensión de mi representado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

TERCERO: *Ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior.*

CUARTO: *Se disponga el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores desde la ejecutoria de la respectiva sentencia (sentencia C 188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)”.*

TRÁMITE PROCESAL

El día 04 de abril del 2017 la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. a través del auto N° 050 admitió la solicitud de conciliación prejudicial tal y como consta a folio 54.

El día 04 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue suspendida y se reanudó el día 22 de junio del 2015 y en la citada diligencia la parte convocada presentó formula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte convocante, tal y como consta a folios 74 y 75 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día cuatro (04) de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el despacho del Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. y las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido 1997 y 2004.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.

Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional.

Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

Los valores a pagar por IPC son los siguientes: Valor capital 100% TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS con DIECISEIS CENTAVOS \$3.182.795,16; Valor indexación por el 75% TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE con VEINTINUEVE CENTAVOS \$378.687,29; valor capital más 75% de la indexación: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con CUARENTA Y CINCO CENTAVOS \$3.561.482,45 previo descuento por concepto de sanidad CIENTO TRECE MIL PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS con CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$113.534,57. Liquidación realizada a partir del 13 de marzo de 2011 teniendo en cuenta que el requerimiento se realizó el 13 de marzo de 2015. Se anexa certificación de fecha 31 de mayo de 2017 en un folio y preliquidación en 4 folios, para un total de 5 folios".

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *La debida representación de las partes que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad.

El señor WILLIAN RUIZ MOSQUERA acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ²; igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN" a través de la doctora ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA, a quien le otorga poder la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad³.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que haya operado la caducidad de la misma.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2º establece:

"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

² Folios 31 al 32 del Expediente

³ Folio 65 del Expediente

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así las cosas, en un caso similar al que ocupa la atención de esta instancia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos laborales, el Consejo de Estado señaló:

"La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa"⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31- 000-2006-01415-01(0281-10)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de una asignación de retiro, con base en el incremento en el IPC para los años 1997 hasta el 2004.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, y la indexación en un porcentaje del 75% por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado.

Frente a los intereses, pretensión conciliada por las partes, se determinó que no habría lugar a éstos dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 114526 / ARPRES-GRUPE-1.10 del 22 de abril del 2015 el cual a las voces de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" puede demandarse en cualquier tiempo por cuanto se trata de actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan el medio de control a presentar, se encuentran los siguientes:

- Copia simple de la Resolución No. 01057 del 26 de septiembre del 2001 por medio de la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoce y ordena al actor el pago de la pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica. (Folios 11 al 13)
- Copia simple del oficio N° 114526 / ARPRES-GRUPE-1.10 del 22 de abril del 2015 por medio del cual la Secretaría General de la Policía Nacional le niega al actor el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro adicionado en los porcentajes por concepto de IPC (Folio 14).
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor WILLIAN RUIZ MOSQUERA (Folio 15).

Revisado el material probatorio existente en el plenario, se observa que al actor le fue reconocida su pensión de invalidez a través de la Resolución No. 01057 del 26 de septiembre de 2001 efectiva a partir del 31 de enero de 1996 y por intermedio de apoderado le solicitó a la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN" su reajuste de conformidad con el incremento del IPC, petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio N°

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

114526/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de abril del 2015, al indicarle que no era viable jurídicamente acceder a la petición toda vez que dentro del marco normativo especial que rige el caso sub examine, es decir, el Decreto 1212 de 1990, no preceptúa tácitamente un postulado que permita realizar indexación sobre las mesadas pensionales, menos aún ordenar el pago de intereses, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio publico

En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"⁵

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia indicó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez

⁵ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a **un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**".*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.⁷

(...)

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la ley 640 de 2001."

Por lo anterior considera esta instancia Judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN" ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

CASO EN CONCRETO

Con base en los argumentos expuestos, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y la no configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales considera el despacho suficientes, se avalara la conciliación prejudicial celebrada entre el señor WILLIAN RUIZ MOSQUERA y la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN el día 22 de junio del 2017.

⁶ 9 T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL que se celebró entre el señor **WILLIAN RUIZ MOSQUERA** y la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"** en la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el día 22 de junio del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"** pagará al demandante, **WILLIAN RUIZ MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11796.785 el equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$3.561.482,45**), valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación ante la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio y la respectiva solicitud de pago.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--